

LEY NUMERO 375, DE LOS DERECHOS DE
LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES DEL
ESTADO DE GUERRERO

TITULO PRIMERO.....	13
CAPITULO UNICO DISPOSICIONES GENERALES.....	13
TITULO SEGUNDO DE LOS PRINCIPIOS Y LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES.....	15
CAPITULO I DE LOS PRINCIPIOS.....	15
CAPITULO II DE LOS DERECHOS.....	16
TITULO TERCERO DE LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO, LA SOCIEDAD Y DE LA FAMILIA.....	18
CAPITULO UNICO.....	18
TITULO CUARTO DE LA POLITICA PUBLICA ESTATAL SOBRE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES.....	20
CAPITULO UNICO.....	20
TITULO QUINTO DE LAS OBLIGACIONES DE LAS INSTITUCIONES PUBLICAS.....	22
CAPITULO UNICO.....	22
TITULO SEXTO DE LAS ACCIONES DE GOBIERNO Y ASISTENCIA A LOS ADULTOS MAYORES.....	27
CAPITULO I.....	27
CAPITULO II PROTECCION A LA ECONOMIA, DESCUENTOS, SUBSIDIOS Y PAGO DE SERVICIOS.....	28

LEY NUMERO 375, DE LOS DERECHOS DE
LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES DEL
ESTADO DE GUERRERO

CAPITULO III ATENCION PREFERENCIAL.....	28
CAPITULO IV DE LA ASISTENCIA SOCIAL.....	28
TITULO SEPTIMO DEL INSTITUTO GUERRERENSE PARA LA ATENCION INTEGRAL DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES.....	30
CAPITULO I DE LA NATURALEZA, OBJETO Y ATRIBUCIONES DEL ORGANISMO.....	30
CAPITULO II DE LA ORGANIZACION, ADMINISTRACION Y FUNCIONAMIENTO DEL ORGANISMO.....	34
CAPITULO III DEL CONTROL Y EVALUACION.....	39
CAPITULO IV DEL CONSEJO CIUDADANO DE ADULTOS MAYORES.....	39
CAPITULO V DEL PATRIMONIO DEL ORGANISMO.....	40
TITULO OCTAVO DE LOS PROGRAMAS ESPECIALES.....	40
CAPITULO I DEL PROGRAMA PENSION GUERRERO.....	40
CAPITULO II DEL COMITE TECNICO.....	42
TITULO NOVENO DEL REGIMEN LABORAL.....	44
TITULO DECIMO DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES.....	44

LEY NUMERO 375, DE LOS DERECHOS DE
LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES DEL
ESTADO DE GUERRERO

CAPITULO I DE LA DENUNCIA POPULAR.....	44
CAPITULO II DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES.....	45
TRANSITORIOS.....	45

LEY NUMERO 375, DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES DEL ESTADO DE GUERRERO

TEXTO ORIGINAL

Ley publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 94, el martes 16 de noviembre de 2004.

LEY NUMERO 375, DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES DEL ESTADO DE GUERRERO.

RENE JUAREZ CISNEROS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA QUINCUAGESIMA SEPTIMA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, TOMANDO EN CUENTA LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

Con fecha 12 de junio de 2003, el Diputado Carlos Sánchez Barrios, integrante de la Quincuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado, en uso de sus facultades constitucionales plasmadas en los artículos 50 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y 126 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, presentó a este Honorable Congreso del Estado iniciativa de Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores del Estado de Guerrero.

Asimismo y en los términos en que fue presentada la iniciativa anterior, mediante oficio número 00313, signado por el Mayor Luis León Aponte, Secretario General de Gobierno, de fecha 23 de febrero del 2004 y recibido por Oficialía Mayor el 26 del mismo mes, el Gobernador del Estado Licenciado René Juárez Cisneros en uso de sus facultades constitucionales, remitió a esta Soberanía Iniciativa de Ley que crea El Instituto Guerrerense para la Atención de Personas Adultas Mayores e Instituye el Programa Pensión Guerrero.

Que en sesiones de fecha 12 de junio del 2003 y 3 de marzo del 2004, el Pleno de la Quincuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de las iniciativas: de Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores del Estado de Guerrero y de la Ley que crea El Instituto Guerrerense para la Atención de Personas Adultas Mayores e Instituye el Programa Pensión Guerrero, respectivamente.

LEY NUMERO 375, DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES DEL ESTADO DE GUERRERO

Que en atención a lo anterior, ambas iniciativas fueron turnadas para el análisis y emisión del dictamen y proyecto de Ley respectivo, a las Comisiones Unidas de Justicia y de Desarrollo Social, la primera mediante oficio número OM/DPL/321/2002, firmado por el Presidente de la Mesa Directiva y la segunda por medio de oficio número OM/DPL/841/2004, firmado por la Oficial Mayor del H. Congreso del Estado.

Que el Diputado Carlos Sánchez Barrios, expone en su motivación:

“La declaración Universal de los Derechos Humanos de 1984, expresa por vez primera, al nivel de principio universal, el tema de la vejez, indicando que el ser humano tiene derecho a la existencia, a la integridad física, a los medios indispensables y suficientes para un nivel de vida digno, especialmente en cuanto se refiere a la alimentación, al vestido, a la habitación, al descanso, a la atención médica, a los servicios sociales necesarios. De ahí el derecho a la seguridad en caso de enfermedad, de invalidez, de viudez, o de vejez.

Posteriormente, el preámbulo de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, en 1969, considera la urgencia de mejorar las condiciones de trabajo a nivel mundial y declara su lucha contra el desempleo, salarios insuficientes y se lanza a favor de la protección del trabajador y pensiones justas de vejez y de invalidez. Se trata pues, de los derechos de las personas de la tercera edad, entre otras, en busca de un reconocimiento equitativo y de una justa distribución de oportunidades de desarrollo y de riquezas.

Sin embargo, el estudio teórico más sistemático sobre la situación político, social y económica de los Adultos Mayores lo encontramos en el Informe IV de la Conferencia Internacional del Trabajo en su 65ª Reunión celebrada en el año de 1979, dedicado a los Trabajadores de Edad Madura, que tiene como referencia los datos Estadísticos del Capítulo Estimaciones y Proyecciones de Fuerza de Trabajo, 1950-2000, editado en Ginebra. En estos trabajos, destacan las recomendaciones hechas por la organización Internacional del Trabajo con respecto a los problemas y oportunidades de empleo de las personas de edad madura.

Actualmente, los Adultos Mayores, no sólo se ven discriminados laboralmente, sino también en otros aspectos de la vida cotidiana, por lo que se hace necesario y urgente, legislar al respecto, estableciendo en nuestro marco jurídico las bases que permitan a los adultos mayores contar con los instrumentos legales tendientes a garantizar el hecho de aspirar a una mejor calidad de vida y una vigencia plena de sus derechos, promover un estructura institucional con las acciones y programas gubernamentales aplicables a la realidad y problemática que actualmente afrontan las

LEY NUMERO 375, DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES DEL ESTADO DE GUERRERO

Personas Adultas Mayores en nuestro Estado; y sobre todo destinar los recursos necesarios para ejecutarlas en favor de la población adulta mayor, ya que son quienes representan la experiencia de nuestra sociedad.

Es primordial construir una mejor circunstancia para las Personas Adultas Mayores, desafío que se debe asumir, enfrentando de manera decisiva y creativa múltiples fenómenos de la vulnerabilidad social, en los que día con día se ven expuestos enormes grupos de Personas Adultas Mayores, sobre todo en nuestra Entidad, lo cual se agrava aún más por el alto grado de rezago y marginación social que, no obstante los grandes esfuerzos realizados por el Gobierno, que no han permitido lograr avances significativos, aún no hemos podido eliminar.

En Guerrero, se presenta una creciente población mayor de sesenta años de edad, que actualmente constituye el 7.5 por ciento del total de habitantes en la Entidad, por lo que es necesario buscar mecanismos jurídicos a fin de que en un futuro, existan condiciones para atender a este grupo social, proteger su dignidad humana y emplear su experiencia en bien de la cadena generacional.

Para lograr lo anterior, debemos garantizar que las Personas Adultas Mayores alcancen su máximo desarrollo integral, su plena participación social, así como el ejercicio de sus derechos y deberes establecidos en nuestro sistema jurídico, abarcando aspectos económicos, sociales, políticos y culturales que promuevan un clima favorable de incorporación de las Personas Adultas Mayores al desarrollo de nuestro Estado y del País; contemplando además, el mejoramiento de la calidad de los servicios, las actividades, la información y sobre todo de la actitud hacia las Personas Adultas Mayores, debiendo involucrar en la participación, a los órganos de los tres niveles de Gobierno, a las organizaciones sociales y a las Instituciones particulares.

Por las consideraciones vertidas, es importante, necesario e impostergable que en nuestro Estado de Guerrero se cuente con el instrumento normativo que proteja y garantice en forma fehaciente los derechos de las Personas Adultas Mayores.

La presente iniciativa de Ley tiene por objeto garantizar el ejercicio de los derechos de las Personas Adultas Mayores, así como establecer las bases y disposiciones para su cumplimiento.

La presente Ley consta de 6 títulos, 13 capítulos, 64 artículos y 5 artículos transitorios, mismos que a continuación se describen:

LEY NUMERO 375, DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES DEL ESTADO DE GUERRERO

El Título Primero, denominado “Disposiciones Generales”, Capítulo Unico contiene los lineamientos básicos de la ley, el objeto y aplicación, estableciendo que regulará los principios, objetivos, programas, responsabilidades e instrumentos que la administración pública deberá atender en la planeación y aplicación de las políticas públicas Estatales para la observancia de los derechos de las Personas Adultas Mayores, así como el funcionamiento del Instituto Para la Atención Integral de las Personas Adultas Mayores del Estado de Guerrero (IATIPAM)

El Título Segundo, denominado De los Principios y de los Derechos, en su Capítulo I, contempla la autonomía, la participación, la equidad, la corresponsabilidad y la atención preferente, como principios rectores en la observación y aplicación de esta Ley.

El Capítulo II, denominado De los Derechos, establece de manera enunciativa, pero no limitativa, los derechos fundamentales de las personas adultas, la integridad, dignidad y preferencia; la certeza jurídica; la salud; la alimentación y la familia; la educación; el trabajo; la asistencia social; y la participación.

El Título Tercero, denominado De las Obligaciones del Estado, la Sociedad y la Familia, Capítulo Unico, señala las obligaciones que tendrán el Estado, la sociedad y la familia para garantizar las condiciones óptimas de salud, educación, nutrición, vivienda, desarrollo integral y seguridad social de las Personas Adultas Mayores. De igual forma establecerá programas que aseguren a todos los trabajadores una preparación adecuada para su retiro.

El Título Cuarto, denominado De la Política Pública Estatal sobre las Personas Adultas Mayores, Capítulo I, contempla los objetivos de la Política Pública Estatal sobre las Personas Adultas Mayores como el de propiciar las condiciones para su mayor bienestar físico y mental a fin de que puedan ejercer plenamente sus capacidades en el seno de la familia y de la sociedad, incrementando su autoestima y preservando su dignidad como ser humano; garantizar a las Personas Adultas Mayores el pleno ejercicio de sus derechos, sean residentes o estén de paso en el territorio estatal, así como igualdad de oportunidades y una vida digna, promoviendo la defensa y representación de sus intereses; entre otros.

El Capítulo II, De las Obligaciones de las Instituciones Públicas, contempla que en su formulación y ejecución el Plan Estatal de Desarrollo, particularmente su Capítulo de Desarrollo Social, deberá ser congruente con los principios, objetivos e instrumentos que se señalen en esta Ley y en los programas de atención integral a las Personas Adultas Mayores. Así también, las acciones y programas cuya aplicación deberá garantizar el Gobierno del Estado, a través de las Secretarías General de Gobierno;

LEY NUMERO 375, DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES DEL ESTADO DE GUERRERO

Desarrollo Social; Educación, Salud y de Fomento Turístico; así como del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guerrero.

El Capítulo III De los Programas Especiales contempla que el Gobierno del Estado diseñará programas permanentes para la atención integral de las Personas Adultas Mayores, estableciendo los Programas Pensión Guerrero, diseñado para proporcionar apoyo económico a manera de pensión, a las Personas Adultas Mayores que no cuenten con ningún apoyo de este tipo por parte de los diferentes institutos de seguridad social; hacia una Carrera Universitaria, cuyo objeto será estimular la participación de las Personas Adultas Mayores en las carreras, licenciatura y postgrado y Fomento a la creación de Organizaciones Productivas dirigido fundamentalmente para el ámbito rural, busca propiciar la organización de las Personas Adultas Mayores en grupos productivos.

Igualmente se establece que la vigilancia de la correcta ejecución de los programas Especiales Permanentes Pensión Guerrero, hacia una Carrera Universitaria y Fomento a la Creación de Organizaciones Productivas, estará a cargo del Instituto para la Atención Integral de las Personas Adultas Mayores del Estado de Guerrero.

El Título Quinto, denominado Del Instituto para la Atención Integral de las Personas Adultas Mayores del Estado de Guerrero, dispone la creación de un Organismo Público Descentralizado cuya cabeza de sector será la Secretaría de Desarrollo Social, el Capítulo I contempla la naturaleza, objeto y atribuciones que tendrá el Instituto, Organismo con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de sus atribuciones, objetivos y fines.

El Capítulo II denominado De su Gobierno y Administración establece la estructura orgánica del Instituto, estipulándose que se contará con un Consejo Directivo, un Director General y Un Comisario Público, así como las estructuras administrativas, para el estudio, planeación y despacho de los asuntos que le competan; la forma en como se integrará y la forma de sesionar del Instituto.

El Capítulo III contempla la creación de un Consejo Ciudadano de Personas Adultas Mayores, a cargo del Consejo Directivo, que tendrá por objeto reconocer el seguimiento de los programas, opinar sobre los mismos, recabar las propuestas de la ciudadanía con relación a las Personas Adultas Mayores y presentarlas al Consejo Directivo.

Al Capítulo IV, se le denomina del Régimen Laboral, mismo que establece la forma en que se regirán las relaciones de trabajo entre el Instituto y sus Trabajadores.

LEY NUMERO 375, DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES DEL ESTADO DE GUERRERO

Y por último el Título Sexto, denominado De las Responsabilidades y Sanciones, en su Capítulo I, contempla los requisitos que deberá contener la denuncia popular, las instancias a las que se deberá recurrir y los procedimientos por los que se registrará.

El Capítulo II De las Responsabilidades y Sanciones, contiene que las infracciones a lo dispuesto en esta Ley serán sancionadas en el caso de que fuesen cometidas por servidores públicos, de conformidad con lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y tratándose de particulares, de acuerdo a lo establecido en la legislación aplicable tomando en cuenta la conducta realizada.

Que el Gobernador del Estado, Licenciado René Juárez Cisneros en la exposición de motivos de su iniciativa señala:

Que entre los objetivos que contempla el Plan Estatal de Desarrollo 1999-2005, es procurar que las personas de la tercera edad, que aportaron sus esfuerzos en la construcción de la sociedad guerrerense, se vean correspondidos en una vida digna acorde con sus circunstancias actuales y entre sus estrategias el de implementar acciones que garanticen una vida digna y tranquila, propiciando que se les brinde permanentemente los servicios asistenciales de salud, vivienda y recreación, así como oportunidades para realizar actividades productivas.

Que actualmente uno de cada veinte Guerrerenses se ubica en el grupo de la tercera edad; estimándose que de continuar la tendencia de crecimiento de este sector de la población, para el año 2030 la relación será de 1 a 10 habitantes, lo que representa un serio reto para los sistemas de pensiones y de salud, que sólo alcanzan a cubrir a dos de cada diez Personas Adultas Mayores en el Estado con los servicios de seguridad social.

Que un aspecto de trascendental importancia en la vida de la sociedad guerrerense, es la necesidad de que, por dignidad humana, se proteja a las personas mayores, siendo necesario el diseño de políticas públicas de integración y asistencia social, que dignifiquen el nivel de vida de las Personas Adultas Mayores, que en la mayoría de los casos, son considerados como una carga social y a lo único que pueden recurrir en muy contados casos es a las pensiones, las que tampoco satisfacen con plenitud sus necesidades elementales.

Que el 25 de junio del año 2002, entró en vigor La Ley Federal de los Derechos de Las Personas Adultas Mayores, la cual contempla entre sus atribuciones el impulso de acciones por parte del Estado y la sociedad, para promover el Desarrollo Integral de las

LEY NUMERO 375, DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES DEL ESTADO DE GUERRERO

Personas Adultas Mayores, con el propósito de que sus capacidades sean valoradas y aprovechadas en el desarrollo comunitario, económico y social.

Que el titular del Poder Ejecutivo Estatal, creó mediante Acuerdo el “Programa Pensión Guerrero” para el ejercicio fiscal 2003, con el objeto de otorgar un apoyo económico a las Personas Adultas Mayores de 65 años, que no estén pensionadas o jubiladas por la Federación, el Estado, el Sector Privado o por el Gobierno de otros Países y que residan en los Municipios de Acapulco de Juárez, Chilpancingo de los Bravo, Iguala de la Independencia, José Azueta y Taxco de Alarcón, el cual fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Núm. 17 Alcance I de fecha 28 de febrero del 2003.

Que siendo con el mismo objetivo, se creó el Comité Técnico de Validación del Programa de Pensión Guerrero, como órgano de verificación del proceso de integración del padrón de beneficiarios, a efecto de que se apegue a las bases de la convocatoria emitida para la implementación de dicho Programa, el cual fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado núm. 19 Alcance I de fecha 7 de marzo de 2003.

Que en cumplimiento en lo anterior, con fecha 13 de marzo del 2003, se expidió el Reglamento del Comité de Validación del Programa “Pensión Guerrero” con el objeto de establecer las normas que regulan la actuación y funcionamiento del Comité.

Que el programa “PENSION GUERRERO” para el ejercicio fiscal 2003, ha confirmado la necesidad de continuar y extender el referido programa a todos los municipios de la Entidad, por lo que se ha optado que para formulación, desarrollo y ejecución de esta política pública estatal de atención a las Personas Adultas Mayores, se instituya el programa en una Ley, que procure su desarrollo y protección, así como el ejercicio y cabal respeto a los derechos que le asisten a la población senecta, de conformidad a lo dispuesto por las Leyes del orden Federal y Estatal aplicables, asimismo resulta necesario contar con un Organismo que se encargue de la atención de estos asuntos, así como de los programas y acciones que se han creado y se creen para servir y apoyar a este sector de la población como un acto de reconocimiento y justicia social a su contribución y esfuerzo desarrollados en bien de la comunidad Guerrerense.

Que además de procurar un bienestar económico de las Personas Adultas Mayores, es interés del Ejecutivo Estatal, fomentar en la familia y en la Sociedad Guerrerense una cultura de respeto y aprecio a la vejez y lograr que se le dé un trato digno; favorecer su valorización y su plena integración social, así como procurar una mayor sensibilidad, conciencia social, solidaridad y convivencia entre las generaciones, con el fin de evitar toda clase de discriminación por razón de su nacimiento, nacionalidad,

LEY NUMERO 375, DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES DEL ESTADO DE GUERRERO

etnia, sexo, discapacidad, enfermedad, religión, lengua, cultura, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal, familiar o social.

En razón de lo anterior, he considerado enviar a esa H. Legislatura para su aprobación la iniciativa de Ley que crea el Instituto Guerrerense para la Atención de Personas Adultas Mayores e instituye el Programa Pensión Guerrero, con el objeto de coordinar, promover, apoyar, fomentar, vigilar y evaluar las acciones públicas, estrategias y programas que se deriven de ella, de conformidad con los ordenamientos legales Federales y Estatales vigentes y aplicables.

Que el Instituto Guerrerense de las Personas Adultas Mayores y el Comité Técnico, procurarán de acuerdo a sus atribuciones, el desarrollo humano integral y apoyo de las Personas Adultas Mayores, entendiéndose por esto, el proceso continuado y sostenido que se oriente a crear las condiciones y oportunidades de empleo, ocupación, salud, diversión, cultura y demás elementos que favorezcan su bienestar y condición de vida, así como el acceso al ejercicio y disfrute de sus derechos, que haga posible la reducción de las desigualdades extremas y las iniquidades de género a fin de que este sector de la sociedad se integre más, con su capacidad productiva e iniciativas, al desarrollo del Estado.

Que en términos de lo dispuesto por los artículos 46, 49 fracciones VI y XIII, 57, 64, 86, 84 segundo párrafo 87, 127, 132, 133 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado número 286, las Comisiones de Justicia y Desarrollo Social, tienen plenas facultades para analizar las iniciativas de referencia y emitir el dictamen y proyecto de Ley que recaerá a las mismas, lo que procedieron a realizar en los siguientes términos; y,

CONSIDERANDO

Los signatarios de las iniciativas con la facultad que les confiere la Constitución Política del Estado, en sus numerales 50 fracción I y II, 74 fracción XXXVIII, y el artículo 126 fracción I y II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, tienen plenas facultades para presentar, para su análisis y dictamen correspondiente las iniciativas de; Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores del Estado de Guerrero y Ley que crea El Instituto Guerrerense para la Atención de Personas Adultas Mayores e Instituye el Programa Pensión Guerrero.

Que del análisis efectuado a las iniciativas en comento, se arriba a la conclusión de que las mismas, no son violatorias de garantías individuales ni se encuentran en contraposición con ningún otro ordenamiento legal.

LEY NUMERO 375, DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES DEL ESTADO DE GUERRERO

De igual forma y en atención a que las iniciativas presentadas, se desprende que el ámbito de aplicación, operación y fin de las mismas presentan bastante similitud, así como por tratarse de iniciativas del mismo ramo, las comisiones Unidas de Justicia y Desarrollo Social, consideran apropiado dictaminarlas en conjunto, por lo que su modificaciones y adecuaciones realizadas se complementan una de la otra y viceversa.

Una vez establecido lo anterior y en atención a que el nombre propuesto a la Ley en ambas iniciativas atienden sobre un mismo tema, las comisiones unidas de Justicia y Desarrollo Social, consideraron procedente que la Ley en comento se denomine Ley de Derechos de las Personas Adultas Mayores del Estado de Guerrero.

Lo anterior, porque si bien es cierto, que en la Ley que se somete a consideración se establece el Instituto Guerrerense para la Atención de las Personas Adultas Mayores, así como el Programa Pensión Guerrero, al englobarse dentro del marco normativo denominado Ley, pueden ir inmersos dentro de esta, y no hacer referencia como si se tratara de la Ley del Instituto de las Personas Adultas Mayores o la Ley que crea el Programa Pensión Guerrero, porque tanto el Instituto de las Personas Adultas Mayores que se crea, así como el establecimiento del Programa Pensión Guerrero pueden tener su normatividad independiente para su funcionamiento y operación.

Que en el análisis de las iniciativas de referencia por parte de estas Comisiones Unidas, se consideró que la Ley respondiera a criterios reales de asistencia, no basados en el paternalismo gubernamental sino en la exigencia de protección integral de los derechos de las Personas Adultas Mayores y el respeto pleno de su permanencia o incorporación en la vida productiva del Estado.

Que de las consideraciones vertidas en la exposición de motivos de las iniciativas y en el cuerpo de las mismas, puede constatarse que la expedición de la nueva Ley contiene disposiciones que permiten el cumplimiento de su objetivo fundamental: garantizar el ejercicio de los derechos de las Personas Adultas Mayores, razón por la que estas Comisiones Unidas consideran procedente su aprobación en los términos presentados, realizando solamente una complementación entre ambas iniciativas propuestas.

Asimismo, es procedente integrar dentro del Consejo Directivo a la persona que fungirá como Secretario Técnico del Consejo Directivo, toda vez que no obstante que las iniciativas consignan la existencia de esta figura, no se señala quien fungirá como tal, determinando las Comisiones Dictaminadoras que el nombramiento y las funciones recaigan en la persona que proponga su Presidente del Consejo, quien tendrá la obligación de llevar las relatorías de las asambleas, recabar las firmas y levantar las

LEY NUMERO 375, DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES DEL ESTADO DE GUERRERO

actas respectivas, así como las que le encomiende el propio Consejo, por otro lado se modifica el artículo quinto transitorio para que exista concordancia con la actualidad.

Que en sesión de fecha 14 de octubre del 2004, se aprobó por unanimidad de votos el dictamen con proyecto de Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores del Estado de Guerrero, presentado por los Ciudadanos Diputados integrantes de las Comisiones Unidas de Justicia y Desarrollo Social.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 47 fracción I de la Constitución Política Local, 8o. fracción I y 127 Párrafo Primero de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso, tiene a bien expedir la siguiente:

LEY NUMERO 375 DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES DEL ESTADO DE GUERRERO.

TITULO PRIMERO

CAPITULO UNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Esta Ley es de orden público, de interés social y de observancia general en el Estado de Guerrero, y tiene por objeto el de proteger y reconocer los Derechos de las Personas Adultas Mayores, sin exclusión alguna, para brindarles mejores condiciones de vida y plena integración al desarrollo social, económico, político y cultural, así como establecer las bases y disposiciones para su cumplimiento.

Artículo 2. Esta Ley regulará los principios, objetivos, programas, responsabilidades e instrumentos que la Administración Pública deberá atender, en la planeación y aplicación de las Políticas Públicas Estatales, para la observancia de los derechos de las Personas Adultas Mayores, así como el funcionamiento del Instituto Guerrerense para la Atención Integral de las Personas Adultas Mayores. (IGATIPAM).

Artículo 3. La responsabilidad, atención y aplicación de esta Ley compete a:

I. El Gobernador del Estado;

II. Las Secretarías de Despacho y demás Dependencias que forman parte de la Administración Pública, así como de los Ayuntamientos Municipales, Órganos Desconcentrados y Paraestatales, en el ámbito de sus respectivas competencias y Jurisdicción;

LEY NUMERO 375, DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES DEL ESTADO DE GUERRERO

III. La familia de la Persona Adulta Mayor;

IV. Los Ciudadanos y la Sociedad Civil Organizada, cualquiera que sea su forma o calificación, y

V. El Instituto Guerrerense para la Atención Integral de las Personas Adultas Mayores (IGATIPAM).

En caso de incompatibilidad o de duda entre las disposiciones de esta Ley y de otra que contenga por objeto la protección de las Personas Adultas Mayores, habrá de aplicarse la más favorable a su protección y desarrollo integral.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Atención Integral. Satisfacción de las necesidades físicas, materiales, biológicas, emocionales, sociales, culturales, recreativas, productivas y espirituales de las Personas Adultas Mayores.

II. Asistencia Social. Al conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo su desarrollo integral, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, desprotección o desventaja física y mental.

III. Consejo. El Consejo Ciudadano de Adultos Mayores, integrado para la Promoción y Defensa de los Derechos de las Personas Adultas Mayores.

IV. Consejo Directivo. El Consejo Directivo, quien será la máxima autoridad del Instituto Guerrerense para La Atención Integral de las Personas Adultas Mayores.

V. Calidad del Servicio. Conjunto de características que confieren al servicio, la capacidad de satisfacer tanto las necesidades como las demandas actuales y potenciales.

VI. En Situación de Riesgo o Desamparo. Aquéllos que por problemas de salud, abandono, carencia de apoyos económicos, familiares, contingencias ambientales o desastres naturales, requieren de asistencia y protección del Gobierno del Estado y la Sociedad organizada.

VII. Geriatría. El servicio brindado para la atención de la salud de las Personas Adultas Mayores.

LEY NUMERO 375, DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES DEL ESTADO DE GUERRERO

VIII. Gerontología. Servicio otorgado por personas dedicadas al estudio del envejecimiento desde una perspectiva biopsicosocial.

IX. Género. Conjunto de papeles, atribuciones y representaciones de hombres y mujeres en nuestra cultura que toman como base la diferencia sexual.

X. Instituto. El Instituto Guerrerense para La Atención Integral de las Personas Adultas Mayores.

XI. Integración Social. El conjunto de acciones que realizan las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Guerrero y la Sociedad organizada, encaminadas a modificar y superar las circunstancias que impidan a las Personas Adultas Mayores su desarrollo integral.

XII. Ley. La presente Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores del Estado Guerrero.

XIII. Personas Adultas Mayores. Aquéllas que cuentan con sesenta y cinco años de edad o más, que sean residentes o se encuentren en tránsito en el territorio del Estado de Guerrero.

TITULO SEGUNDO DE LOS PRINCIPIOS Y LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES

CAPITULO I DE LOS PRINCIPIOS

Artículo 5. Los principios rectores en la observación y aplicación de esta Ley son:

I.- La Autonomía. Entendida como las acciones que se realicen en beneficio de las Personas Adultas Mayores orientadas a fortalecer su independencia, su capacidad de decisión y su desarrollo personal y comunitario;

II.- La Participación. Concebida como la inserción de los adultos mayores en todos los ordenes de la vida pública. En ámbitos de su interés serán consultados y tomados en cuenta; así mismo se promoverá su presencia e intervención;

III.- La Equidad. Es el trato justo y proporcional en las condiciones de acceso y disfrute de los satisfactores necesarios para el bienestar de las Personas Adultas

LEY NUMERO 375, DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES DEL ESTADO DE GUERRERO

Mayores, sin distinción por sexo, situación económica, identidad étnica, fenotipo, credo, religión o cualquier circunstancia;

IV.- La Atención Preferente. Determinada como aquella que obliga a las Instituciones Estatales y Municipales de Gobierno, así como a los sectores social y privado a implementar programas acordes a las diferentes etapas, características y circunstancias de las Personas Adultas Mayores;

V.- La Corresponsabilidad. Considerada como la concurrencia y responsabilidad compartida de los sectores públicos y social, en especial de las comunidades y familias, para la consecución del objeto de esta Ley.

CAPITULO II DE LOS DERECHOS

Artículo 6. De manera enunciativa esta Ley reconoce a las Personas Adultas Mayores los siguientes derechos:

A). De la integridad y dignidad:

I. A la vida, con calidad, siendo deber de la familia, de los órganos locales del Gobierno del Estado y de la sociedad, garantizar a las Personas Adultas Mayores, su sobrevivencia así como el acceso a los mecanismos necesarios para ello;

II. A la no discriminación, sin distinción alguna a sus derechos;

III. A una vida libre de violencia;

IV. A ser respetados en su persona, integridad física, psicoemocional y sexual;

V. A ser protegidos contra toda forma de explotación;

VI. A recibir protección por parte de su familia, órganos locales de Gobierno y sociedad, y

VII. A vivir en entornos seguros, dignos y decorosos, que cumplan con sus necesidades y requerimientos y en donde ejerza libremente sus derechos.

B). De la certeza jurídica y familia:

LEY NUMERO 375, DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES DEL ESTADO DE GUERRERO

-
- I. A vivir en el seno de una familia o a conservar relaciones personales y trato directo con ella, aún en el caso de estar separados;
 - II. A enunciar su opinión libremente, conocer sus derechos y a participar en la esfera familiar y comunitaria así como en todo procedimiento administrativo o judicial, que afecte sus ámbitos personal, familiar y social;
 - III. A recibir un trato digno y adecuado cuando sean víctimas, o ellos mismos realicen cualquier tipo de ilícito o infracción;
 - IV. A recibir el apoyo de los órganos locales de Gobierno en lo relativo al ejercicio y respeto de sus derechos a través de las Instituciones instauradas para tal efecto como son: Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guerrero, Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, de las Procuradurías competentes y la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Guerrero, y
 - V. A recibir asesoramiento jurídico de manera gratuita, cuando sea parte en procedimientos administrativos o judiciales.
- C) De la salud y alimentación:
- I. Poder acceder a los satisfactores ineludibles, considerando alimentos, bienes, servicios y condiciones humanas o materiales, para su atención integral;
 - II. A tener acceso a los servicios de salud, en los términos del párrafo cuarto del artículo cuarto constitucional, con el objeto de que gocen cabalmente de bienestar físico, mental y/o psicoemocional, y
 - III. A recibir orientación y formación en materia de salud, alimentación e higiene, así como a todo aquello que beneficie su cuidado personal.
- D) De la educación, recreación, información y participación:
- I. De asociarse y reunirse;
 - II. A recibir información sobre las Instituciones que proporcionan asistencias para su cuidado integral;
 - III. A recibir educación conforme lo señala el artículo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

LEY NUMERO 375, DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES DEL ESTADO DE GUERRERO

-
- IV. A participar en la vida cultural, deportiva y recreativa de su comunidad.
 - E) Del trabajo:
 - I. A disfrutar de oportunidades igualitarias de ingreso al trabajo o de otras posibilidades de conseguir un ingreso propio, y
 - II. A recibir una capacitación adecuada.
 - F) De la Asistencia Social:
 - I. A ser sujetos de programas de asistencia social, cuando se encuentren en situación de riesgo o desamparo, que garanticen su atención integral.

TITULO TERCERO DE LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO, LA SOCIEDAD Y DE LA FAMILIA

CAPITULO UNICO

Artículo 7. El Estado garantizará las condiciones óptimas de salud, educación, nutrición, vivienda, desarrollo integral y seguridad social de las Personas Adultas Mayores. De igual forma establecerá programas que aseguren a todos los trabajadores una preparación adecuada para su retiro.

Artículo 8. El Estado promoverá la publicación y difusión de esta Ley para que la sociedad y las familias respeten a las Personas Adultas Mayores e invariablemente otorguen el reconocimiento a su dignidad.

Artículo 9. El Estado deberá exigir en el transporte público, la existencia de asientos preferenciales debidamente señalados para las Personas Adultas Mayores, así como la existencia de condiciones adecuadas para su ascenso y descenso en las paradas y terminales.

Artículo 10. Toda Institución Pública o Privada que brinde servicios al público, deberá contar o mantener una infraestructura adecuada, asientos preferenciales y otras condiciones para el uso de las Personas Adultas Mayores que los requieran; además deberán ofrecerles los recursos humanos necesarios para que se realicen procedimientos alternativos en los tramites administrativos.

LEY NUMERO 375, DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES DEL ESTADO DE GUERRERO

Artículo 11. Las Instituciones Públicas y Privadas a cargo de Programas sociales para las Personas Adultas Mayores, deberán proporcionar información y asesoría tanto sobre las garantías consagradas en esta Ley como sobre los derechos establecidos en otras disposiciones a favor de las Personas Adultas Mayores.

Artículo 12. Ninguna Persona Adulta Mayor podrá ser socialmente marginada o discriminada en ningún espacio público o privado por razón de su edad, género, estado físico, creencia religiosa o condición social.

Artículo 13. Las Personas Adultas Mayores deben permanecer integradas a su núcleo familiar y a su comunidad, participando activamente en la formulación y ejecución de políticas que afecten directamente su bienestar y sólo en el caso de enfermedad, decisión personal o causa de fuerza mayor calificada, podrá solicitar su ingreso en alguna institución de asistencia pública o privada dedicada al cuidado de Personas Adultas Mayores.

Artículo 14. La familia de la Persona Adulta Mayor deberá cumplir su función social de manera constante y permanente deberá velar por cada una de las Personas Adultas Mayores que formen parte de ella, siendo responsable de proporcionar los satisfactores necesarios para su atención y desarrollo integral y tendrá las siguientes obligaciones para con ellos:

- I.- Otorgar alimentos de conformidad con lo establecido en el Código Civil;
- II.- Fomentar la convivencia familiar cotidiana, donde la Persona Adulta Mayor participe activamente;
- III.- Promover los valores que incidan en sus necesidades afectivas, de protección y de apoyo de la Persona Adulta Mayor, y
- IV.- Evitar que alguno de sus integrantes cometa cualquier acto, en contra de la Persona Adulta Mayor, de discriminación, abuso, explotación, aislamiento, violencia y actos jurídicos que pongan en riesgo su persona, bienes y derechos.

LEY NUMERO 375, DE LOS DERECHOS DE
LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES DEL
ESTADO DE GUERRERO

TITULO CUARTO
DE LA POLITICA PUBLICA ESTATAL SOBRE LAS PERSONAS
ADULTAS MAYORES

CAPITULO UNICO

Artículo 15. Son objetivos de la Política Pública Estatal sobre las Personas Adultas Mayores, atendiendo los lineamientos federales en la materia, los siguientes:

I.- Propiciar las condiciones para un mayor bienestar físico y mental a fin de que puedan ejercer plenamente sus capacidades en el seno de la familia y de la sociedad, incrementando su auto estima y preservando su dignidad como ser humano;

II.- Garantizar el pleno ejercicio de sus derechos sean residentes o estén de paso en el territorio estatal;

III.- Garantizar igualdad de oportunidades y una vida digna, promoviendo la defensa y representación de sus intereses;

IV.- Establecer las bases para la planeación y concertación de acciones entre las instituciones públicas y privadas, para lograr un funcionamiento coordinado en los programas y servicios que presten a este sector de la población, a fin de que cumplan con las necesidades y características específicas que se requieran;

V.- Impulsar la atención integral e interinstitucional de los sectores público y privado, de conformidad a los ordenamientos de regulación;

VI.- Vigilar el funcionamiento de los programas y servicios de acuerdo con las características de este grupo social;

VII.- Promover la solidaridad y la participación ciudadana para consensar programas y acciones que permitan su incorporación social y alcanzar un desarrollo justo y equitativo;

VIII.- Fomentar entre el personal de las Dependencias e Instituciones Gubernamentales, la familia y la sociedad, una cultura de aprecio a la vejez para lograr un trato digno, favorecer su revalorización y su plena integración social, así como procurar una mayor sensibilidad, conciencia social, respeto, solidaridad y convivencia entre las generaciones con el fin de evitar toda forma de discriminación y olvido por motivo de su edad, genero, estado físico o condición social;

LEY NUMERO 375, DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES DEL ESTADO DE GUERRERO

IX.- Promover la participación activa de las Personas Adultas Mayores en la formulación y ejecución de las políticas públicas que les afecten;

X.- Impulsar el desarrollo humano integral de las Personas Adultas Mayores, observando el principio de equidad de género, por medio de políticas públicas, programas y acciones a fin de garantizar la igualdad de derechos, oportunidades y responsabilidades de hombres y mujeres así como la revalorización del papel de la mujer y del hombre en la vida social, económica, política, cultural y familiar, así como la no-discriminación individual y colectiva hacia la mujer;

XI.- Fomentar la permanencia, cuando así lo deseen, de las Personas Adultas Mayores en su núcleo familiar y comunitario;

XII.- Propiciar formas de organización y participación de las Personas Adultas Mayores, que permitan al Estado aprovechar su experiencia y conocimiento;

XIII.- Impulsar el fortalecimiento de redes familiares, sociales e institucionales de apoyo a las Personas Adultas Mayores y garantizar la asistencia social para todas aquellas que por sus circunstancias requieran de protección especial por parte de las Instituciones públicas y privadas;

XIV.- Establecer las bases para la asignación de beneficios sociales, descuentos y exenciones para ese sector de la población de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

XV.- Propiciar su incorporación a los procesos productivos emprendidos por los sectores públicos y privados, de acuerdo a sus capacidades y aptitudes;

XVI.- Propiciar y fomentar programas especiales de educación y becas de capacitación para el trabajo, mediante los cuales se logren su reincorporación a la planta productiva del país y en su caso a su desarrollo profesional;

XVII.- Fomentar que las Instituciones educativas y de seguridad social establezcan las disciplinas para la formación en Geriatría y Gerontología, con el fin de garantizar la cobertura de los servicios de salud requeridos por la población adulta mayor;

XVIII.- Fomentar la realización de estudios e investigaciones sociales de la problemática inherente al envejecimiento que sirvan como herramientas de trabajo a las

LEY NUMERO 375, DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES DEL ESTADO DE GUERRERO

Instituciones del sector público y privado para desarrollar programas en beneficio de la población adulta mayor;

XIX.- Establecer un programa social de pensión económica, de carácter permanente que tenderá a la cobertura universal para las Personas Adultas Mayores, estableciendo las directrices para su operación o funcionamiento;

XX.- Promover la difusión de los derechos y valores en beneficio de las Personas Adultas Mayores, con el propósito de sensibilizar a las familias y a la sociedad en general respecto a la problemática de este sector;

XXI.- Llevar a cabo programas compensatorios orientados a beneficiar a las Personas Adultas Mayores en situación de rezago y poner a su alcance los servicios sociales y asistenciales así como la información sobre los mismos, y

XXII.- Fomentar la creación de espacios de expresión para el Adulto Mayor.

TITULO QUINTO DE LAS OBLIGACIONES DE LAS INSTITUCIONES PUBLICAS

CAPITULO UNICO

Artículo 16. En su formulación y ejecución, el Plan Estatal de Desarrollo particularmente su Capítulo de Desarrollo Social, deberá ser congruente con los principios, objetivos e instrumentos que se señalen en esta Ley y en los programas de atención integral a las Personas Adultas Mayores.

Artículo 17. Corresponde a la Secretaría General de Gobierno garantizar a las Personas Adultas Mayores.

I.- La implementación de los programas necesarios a efecto de promover el empleo para las Personas Adultas Mayores, tanto en el sector público como en el privado, atendiendo a su profesión u oficio y a su experiencia y conocimientos teóricos y prácticos, sin más discriminación que su limitación física o mental;

II.- La Coordinación con la Secretaría de Desarrollo Económico para impulsar programas de autoempleo de acuerdo a su profesión u oficio y a través de apoyos financieros, de capacitación y la creación de redes de comercialización;

LEY NUMERO 375, DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES DEL ESTADO DE GUERRERO

III.- La capacitación y financiamiento para autoempleo a través de becas, talleres familiares, bolsas de trabajo oficiales y particulares;

IV.- El derecho para acceder con facilidad y seguridad a los servicios y programas que en materia de transporte ejecute el Gobierno Estatal y los Municipales;

V.- Que los concesionarios y permisionarios de servicios públicos de transporte, cuenten con unidades con el equipamiento adecuado para que las Personas Adultas Mayores hagan uso del servicio con seguridad y comodidad;

VI.- El derecho permanente y en todo tiempo, de obtener descuentos o exenciones de pago al hacer uso del servicio de transporte público, previa acreditación de la edad, mediante identificación oficial, credencial de jubilado o pensionado, o credencial que lo acredite como Persona Adulta Mayor;

VII.- El establecimiento de convenios de colaboración con las instituciones públicas y privadas dedicadas a la comunicación masiva, para la difusión de una cultura de aprecio y respeto hacía las Personas Adultas Mayores, y

VIII.- La asesoría jurídica y legal en materia laboral a través de personal capacitado.

Artículo 18. Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Social garantizar a las Personas Adultas Mayores:

I.- El fomento para la participación de los sectores social y privado en la promoción, seguimiento y financiamiento de los programas de atención a los adultos mayores;

II.- La promoción para la participación de los sectores social y privado en el diseño e instrumentación de las políticas públicas para la atención integral de las Personas Adultas Mayores;

III.- El establecimiento de convenios de colaboración con Instituciones y Organismos públicos, sociales y privados para acciones de atención dirigidas a las Personas Adultas Mayores;

IV.- La coordinación de las unidades y Dependencias de la Administración Pública Estatal, en la elaboración, ejecución y evaluación de los programas para la atención integral de las Personas Adultas Mayores;

LEY NUMERO 375, DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES DEL ESTADO DE GUERRERO

V.- La implementación de programas de estímulos e incentivos a las Personas Adultas Mayores;

VI.- La implementación de programas a efecto de crear y difundir entre la población en general y en la familia, la cultura de dignificación, respeto e integración a la sociedad de las Personas Adultas Mayores, y

VII.- La promoción ante las instancias correspondientes que en los eventos culturales organizados en el estado, se propicie a accesibilidad y la gratuidad o descuentos especiales a las Personas Adultas Mayores, previa acreditación de edad a través de una identificación personal.

Artículo 19. Corresponde a la Secretaría de Educación Guerrero garantizar a las Personas Adultas Mayores:

I.- El acceso a la educación pública en todos sus niveles y modalidades y a cualquier otra actividad que contribuya a su desarrollo intelectual y que le permita conservar una actitud de aprendizaje constante y aprovechar toda oportunidad de educación y capacitación que tienda a su realización personal facilitándole los trámites administrativos y difundiéndole la oferta general educativa;

II.- La promoción para la formulación de programas educativos de licenciatura y posgrado en geriatría y gerontología, en todos los niveles de atención en salud, así como de atención integral a las Personas Adultas Mayores dirigidos a personal técnico profesional.

III.- La promoción con las Instituciones de educación superior e investigación científica, para que incluyan a la geriatría en su curricula de medicina y a la gerontología en las demás carreras pertenecientes a las áreas de salud y ciencias sociales;

IV.- La promoción para la inclusión en los planes y programas de estudio de todos los niveles educativos, de contenidos sobre el proceso de envejecimiento;

V.- El acceso a la cultura, promoviendo su expresión a través de talleres, exposiciones, concursos y eventos comunitarios nacionales e internacionales;

VI.- El fomento entre toda la población estudiantil y el profesorado de una cultura de la vejez de respeto, aprecio y reconocimiento a la capacidad de aportación de las Personas Adultas Mayores, y

LEY NUMERO 375, DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES DEL ESTADO DE GUERRERO

VII.- La institución de becas estudiantiles para Personas Adultas Mayores y celebrar convenios de colaboración con Instituciones privadas a fin de que otorguen el mismo beneficio.

Artículo 20. Corresponde a la Secretaría de Salud garantizar a las Personas Adultas Mayores:

I.- La atención integral en salud, mediante programas de promoción, prevención, curación y rehabilitación que incluyan como mínimo. Odontología, Oftalmología, Otorrinolaringología, Geriátrica y Nutrición para fomentar entre las Personas Adultas Mayores, estilos de vida saludables y de autocuidado;

II.- El derecho a prestaciones de servicios públicos de salud gratuitos, integrales y de calidad;

III.- La realización de campañas de prevención y promoción de la salud a fin de contribuir a prevenir discapacidades y favorecer el envejecimiento saludable;

IV.- El acceso a la atención médica en clínicas y hospitales con el establecimiento de áreas de geriatría en las unidades médicas de segundo y tercer nivel, públicas y privadas, tratándose de las primeras la atención será gratuita;

V.- Una cartilla médica de salud y autocuidado, misma que será utilizada indistintamente en las Instituciones públicas y privadas, en la cual se especificará el estado general de salud, enfermedades crónicas, tipo de sangre, medicamentos y dosis administradas, reacciones e implementos para ingerirlos, alimentación o tipo de dieta suministrada, consultas médicas y asistencias a grupos de autocuidado;

VI.- Cursos de capacitación orientados a promover el autocuidado de la salud para que sean más independientes;

VII.- El apoyo a las unidades médicas y organizaciones civiles dedicadas a la atención de la salud física y/o mental de las Personas Adultas Mayores;

VIII.- Mecanismos de coordinación interinstitucional para proporcionar medicamentos, previo estudio socioeconómico para su distribución sin costo alguno, y

IX.- El fomento para la creación y capacitación de auxiliares de Personas Adultas Mayores que los atenderán en:

LEY NUMERO 375, DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES DEL ESTADO DE GUERRERO

-
- a) Primeros auxilios;
 - b) Terapias de rehabilitación;
 - c) Asistirlos para que ingieran sus alimentos y medicamentos;
 - d) Movilización, y
 - e) Atención personalizada en caso de encontrarse postrados.

Artículo 21. Corresponde a la Secretaría de Fomento Turístico garantizar a las Personas Adultas Mayores:

- I.- La participación en actividades de atención al turismo, particularmente las que se refieren al rescate y transmisión de la cultura y de la historia;
- II.- La promoción de actividades de recreación turística con tarifas preferentes, y
- III.- La celebración de convenios con empresas del ramo turístico para ofrecer tarifas especiales y/o gratuitas en los centros públicos o privados de entretenimiento, recreación, cultura y deporte, hospedaje en hoteles y centros turísticos.

Artículo 22. Corresponde al Sistema Estatal Para el Desarrollo Integral de la Familia garantizar a las Personas Adultas Mayores:

- I.- Los servicios de asistencia y orientación jurídica en forma gratuita, en especial aquellos que se refieren a la seguridad de su patrimonio, en materia de alimentos y testamentaria;
- II.- Los programas de prevención y protección para las Personas Adultas Mayores en situación de riesgo o desamparo, para incorporarlos al núcleo familiar o albergarlos en Instituciones adecuadas;
- III.- La infraestructura inmobiliaria y humana suficiente para albergarlos en situaciones de riesgo o desamparo;
- IV.- La vigilancia sobre las Instituciones que prestan cuidado y atención a las Personas Adultas Mayores, a través de mecanismos de seguimiento y supervisión que en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Social instrumente;

LEY NUMERO 375, DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES DEL ESTADO DE GUERRERO

V.- La atención y protección jurídica cuando sean víctimas de cualquier delito, en coadyuvancia con la Procuraduría General de Justicia del Estado;

VI.- La promoción mediante la vía conciliatoria de la solución a su problemática familiar cuando no se trate de delitos tipificados por el Código Penal, por infracciones previstas en la Ley de Asistencia y Prevención de la violencia intrafamiliar del Estado de Guerrero;

VII.- La atención y seguimiento de quejas, denuncias e informes sobre la violación de los derechos de las Personas Adultas Mayores, haciéndolos del conocimiento de las autoridades competentes y de ser procedente, ejercitar las acciones legales correspondientes;

VIII.- La presentación de la denuncia ante las autoridades competentes, cuando sea procedente de cualquier caso de maltrato, lesiones, abuso físico o psíquico, sexual, abandono, descuido o negligencia, explotación y en general, cualquier acto que perjudique a las Personas Adultas Mayores, y

IX.- El impulso y promoción del reconocimiento y ejercicio de los derechos de las Personas Adultas Mayores.

TITULO SEXTO DE LAS ACCIONES DE GOBIERNO Y ASISTENCIAS A LOS ADULTOS MAYORES

CAPITULO I

Artículo 23. La Administración Pública del Gobierno del Estado de Guerrero, establecerá programas para que las Personas Adultas Mayores se beneficien en el uso del transporte público del Estado, que se ajusten a las necesidades de las Personas Adultas Mayores;(sic)

Artículo 24. Las Personas Adultas Mayores, tendrán excepciones de pagos en el transporte público o bien tarifas bajas de conformidad con lo dispuesto en la Ley de la materia.

Artículo 25. Se promoverá por parte de la Secretaría de Transporte y Vialidad, convenios de asistencia con los concesionarios para que el transporte público se ajuste a las necesidades de las Personas Adultas Mayores.

LEY NUMERO 375, DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES DEL ESTADO DE GUERRERO

CAPITULO II PROTECCION A LA ECONOMIA, DESCUENTOS, SUBSIDIOS Y PAGO DE SERVICIOS

Artículo 26. La Administración Pública del Estado, por medio de sus órganos correspondientes, incentivará programas de protección a la economía para la población de Personas Adultas Mayores, para ser favorecidas al obtener algún bien o utilizar algún servicio.

Artículo 27. La Administración Pública del Estado, mediante las Dependencias competentes, promoverá la realización de convenios con la iniciativa privada para organizar acciones de promociones y descuentos en bienes y servicios que favorezcan a las Personas Adultas Mayores.

Artículo 28. La Administración Pública del Estado, deberá promover y organizar descuentos en la retribución de derechos por los servicios que otorga, cuando el usuario de los mismos sea una Persona Adulta Mayor.

CAPITULO III ATENCION PREFERENCIAL

Artículo 29. Es obligación de las Secretarías y demás Dependencias que integran la Administración Pública, así como los Ayuntamientos Municipales, Órganos Desconcentrados y Entidades Paraestatales del Estado, vigilar y garantizar la defensa de los derechos de las Personas Adultas Mayores otorgándoles atención preferencial que acelere los trámites y procedimientos administrativos a realizar.

Artículo 30. Se promoverá la celebración de convenios de concertación con la iniciativa privada, a fin de que la atención preferencial para las Personas Adultas Mayores, también sea proporcionada en Instituciones bancarias, tiendas de autoservicio y otras empresas mercantiles.

CAPITULO IV DE LA ASISTENCIA SOCIAL

Artículo 31. Toda persona que tenga conocimiento de que una Persona Adulta Mayor se encuentre en situación de riesgo o desamparo, podrá pedir la intervención de las Autoridades Competentes para que se apliquen de inmediato las medidas necesarias para su protección y atención.

LEY NUMERO 375, DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES DEL ESTADO DE GUERRERO

Artículo 32. La Secretaría de Desarrollo Social en coordinación con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de Guerrero, promoverán y fomentarán políticas de asistencia social para las Personas Adultas Mayores en situación de riesgo o desamparo.

Artículo 33. Cuando una institución pública, privada o social, se haga cargo total de una Persona Adulta Mayor, deberá:

- I. Otorgar atención integral;
- II. Proporcionar cuidado para su salud física y mental;
- III. Impulsar actividades y recreaciones que sean de su interés;
- IV. Llevar un control de ingresos y egresos;
- V. Llevar el seguimiento, evolución y evaluación de los casos atendidos, y
- VI. Llevar un expediente personal minucioso.

Artículo 34. En todo momento las Instituciones públicas, privadas y sociales deberán garantizar y observar el total e irrestricto respeto a los derechos de las Personas Adultas Mayores que esta Ley les consagra.

Artículo 35. Todas las Instituciones públicas, privadas y sociales que presten asistencia a las Personas Adultas Mayores, deberán contar con personal que posea vocación, capacidad y conocimientos orientados a la atención de éstas.

Artículo 36. Toda contravención a lo establecido en la presente Ley, por las Instituciones de asistencia privada, será hecha del conocimiento del Consejo Directivo, a efecto de que actúe en consecuencia.

**LEY NUMERO 375, DE LOS DERECHOS DE
LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES DEL
ESTADO DE GUERRERO**

**TITULO SEPTIMO
DEL INSTITUTO GUERRERENSE PARA LA ATENCION INTEGRAL DE LAS
PERSONAS ADULTAS MAYORES**

**CAPITULO I
DE LA NATURALEZA, OBJETO Y ATRIBUCIONES DEL ORGANISMO**

Artículo 37. Se crea el “Instituto Guerrerense para la Atención Integral de las Personas Adultas Mayores”, IGATIPAM como Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio y autonomía técnica de gestión para el cumplimiento de sus atribuciones, objetivos y fines, con domicilio en la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.

Artículo 38. El Instituto es rector responsable de la formulación, desarrollo y ejecución de la política pública estatal de las Personas Adultas Mayores, que forma parte prioritaria de la política para el Desarrollo Social, cuyo objeto es coordinar, promover, apoyar, vigilar y evaluar las acciones públicas, estrategias y programas que se deriven de ella, y será el enlace con los Organismos Nacionales y Municipales afines en la materia.

Artículo 39. Se declaran de interés social las actividades que, para cumplir con sus atribuciones y lograr sus fines y objetivos, realice el Instituto Guerrerense para la Atención Integral de las Personas Adultas Mayores.

Artículo 40. En el cumplimiento de sus atribuciones y ejercicio de sus funciones, el Organismo deberá atender a los siguientes criterios:

I. Transversalidad en las políticas públicas a cargo de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado, así como con las Dependencias y Entidades del Gobierno Federal; en el marco del Federalismo y los Planes Nacional y Estatal de Desarrollo, a partir de la ejecución de programas y acciones coordinadas y/o concurrentes;

II. Apego a los principios constitucionales de autonomía administrativa del Municipio Libre, por lo que hace a la programación, desarrollo y ejecución de actividades que son de su competencia y tiene a su cargo; debiéndose instrumentar y formalizar en su caso, los convenios respectivos que proceden para sumar y coordinar recursos y esfuerzos, y

III. Coadyuvar al fortalecimiento de vínculos con los Poderes Legislativo y Judicial con el fin de cumplir con los objetivos señalados en esta Ley.

LEY NUMERO 375, DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES DEL ESTADO DE GUERRERO

Artículo 41. Para el cumplimiento de su objeto, el Organismo tendrá las siguientes atribuciones:

I. Impulsar las acciones de Estado y la sociedad, para promover el desarrollo humano integral de los Adultos Mayores, coadyuvando para que sus distintas capacidades sean valoradas y aprovechadas en el desarrollo comunitario, económico, social y estatal;

II. Proteger, asesorar, atender y orientar a las Personas Adultas Mayores y presentar denuncias de actos y hechos presuntamente delictuosos ante las autoridades competentes para conocerlos y perseguirlos;

III. Ser el Organismo de consulta y asesoría obligatoria para las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado y, en su caso, voluntaria para las Instituciones de los sectores social y privado, que realicen acciones o programas relacionados con los adultos mayores;

IV. Convocar a las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal e invitar a Delegaciones o Representaciones Federales y Municipios como a las organizaciones civiles dedicadas a la atención de los Adultos Mayores, Instituciones de enseñanza e investigación superior, educación, académicos, especialistas y todas aquellas personas interesadas con la problemática de la vejez, a efecto de que formulen propuestas y opiniones respecto de las políticas, programas y acciones de atención para ser consideradas en la formulación de la Política Social del Estado y el País en la materia y en el Programa del Organismo;

V. Establecer principios, criterios, indicadores y normas para el análisis y evaluación de las políticas dirigidas a las Personas Adultas Mayores, así como para jerarquizar y orientar sobre las prioridades, objetivos y metas en la materia, a efecto de atenderlas mediante los programas impulsados por las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado, con el apoyo concurrente y coordinado de la Federación y Municipios, así como con la participación y colaboración de los Municipios y sectores social y privado;

VI. Coadyuvar en la prestación de servicios de asesoría y orientación jurídica con las Instituciones correspondientes;

VII. Diseñar, establecer, verificar y evaluar directrices, estrategias, programas, proyectos y acciones en beneficio de las Personas Adultas Mayores;

LEY NUMERO 375, DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES DEL ESTADO DE GUERRERO

VIII. Proponer criterios y formulaciones para la asignación de fondos de aportaciones Estatales para el cumplimiento de la política pública de las Personas Adultas Mayores, de conformidad con los convenios de concurrencia y/o coordinación que se celebren al efecto, en base a lo previsto y establecido por esta Ley;

IX. Elaborar y difundir campañas de comunicación, para contribuir al fortalecimiento de los valores referidos a la solidaridad intergeneracional y el apoyo familiar en la vejez; revalorizar los aportes de los adultos mayores en los ámbitos social, económico, laboral y familiar; así como promover la protección de los derechos de los adultos mayores y el reconocimiento a su experiencia y capacidades;

X. Fomentar las investigaciones y publicaciones gerontológicas;

XI. Promover en coordinación con las autoridades competentes y en los términos de la legislación aplicable, que la prestación de los servicios y atención que se brinde a los adultos mayores, en las instituciones, casas hogar, albergues, residencia de día o cualquier otro centro, se realice con calidad y cumpla con sus programas, objetivos y metas para su desarrollo humano integral;

XII. Brindar asesoría y orientación en la realización de sus programas y la capacitación que requiere el personal de las instituciones, casas hogar, albergues, residencias de día o de cualquier otro centro que brinden servicios y atención a los adultos mayores;

XIII. Realizar visitas de inspección y vigilancia a Instituciones públicas y privadas, casas hogar, albergues, residencias de día o cualquier otro centro de atención a los adultos mayores, para verificar las condiciones de funcionamiento, capacitación de su personal, modelo de atención y condiciones de calidad de vida;

XIV. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes, de las anomalías que se detecten durante las visitas realizadas a los lugares que se mencionan en la fracción anterior, asimismo podrán hacer del conocimiento público dichas anomalías;

XV. Establecer principios, criterios y normas para la elaboración de la información de la estadística, así como metodologías y formulaciones relativas a la investigación y el estudio de la problemática de los Adultos Mayores en el Estado;

XVI. Analizar, organizar, actualizar, evaluar y difundir la información sobre los adultos mayores, relativa a los diagnósticos, programas, instrumentos, mecanismos y

LEY NUMERO 375, DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES DEL ESTADO DE GUERRERO

presupuestos que están para su consulta y que se coordinarán con las delegaciones o representaciones en el Estado, del INEGI y la CONAPO;

XVII. Elaborar y mantener actualizado el diagnóstico, así como promover estudios e investigaciones especializadas sobre la problemática de los Adultos Mayores en el Estado, para su publicación y difusión;

XVIII. Celebrar convenios con los gremios de comerciantes, industriales y prestadores de servicios profesionales independientes, para obtener descuentos en los precios de los bienes y servicios que presenten a la comunidad a favor de las Personas Adultas Mayores;

XIX. Expedir credencial de afiliación a las Personas Adultas Mayores con el fin de que gocen de beneficios que resulten de las disposiciones de esta Ley y de otros ordenamientos jurídicos aplicables;

XX. Promover la inclusión de consideraciones, criterios y previsiones sobre las demandas y necesidades de la población de adultos mayores, en los planes y programas de desarrollo económico, desarrollo rural y desarrollo social de los tres órdenes de Gobierno;

XXI. Establecer convenios de coordinación y colaboración con el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores y con la participación de los Municipios del Estado, para proporcionar asesoría y orientación para el diseño, establecimiento y evaluación de modelos de atención, así como de las políticas públicas a implementar;

XXII. Celebrar convenios, acuerdos y todo tipo de actos jurídicos que sean necesarios para el cumplimiento de su objeto;

XXIII. Promover la coordinación de acciones y programas que realicen otras Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado, las Delegaciones y representaciones de la Federación y los Municipios, que tengan como destinatarios a los Adultos Mayores, buscando con ello optimizar la utilización de los recursos materiales y humanos y evitar la duplicidad de acciones;

XXIV. Organizar y realizar reuniones con Instituciones afines y personas involucradas en la problemática y la atención a la población adulta mayor, para intercambiar experiencias que permitan orientar las acciones y los programas en busca de nuevas alternativas de atención;

LEY NUMERO 375, DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES DEL ESTADO DE GUERRERO

XXV. Promover y difundir las acciones y programas de atención integral a favor de los adultos mayores, así como los resultados de las investigaciones sobre la vejez y su participación social, política y económica;

XXVI. Promover, fomentar y difundir de manera regular y permanente una cultura de protección, comprensión, afecto y respeto a los Adultos Mayores en el marco de solidaridad social e interrelación generacional, a través de los medios masivos de comunicación;

XXVII. Elaborar y proponer al Titular del Poder Ejecutivo Estatal, los proyectos legislativos en materia de adultos mayores, que contribuyan a su desarrollo humano integral, y

XXVIII. Expedir su Reglamento Interior.

CAPITULO II DE LA ORGANIZACION, ADMINISTRACION Y FUNCIONAMIENTO DEL ORGANISMO

Artículo 42. La organización, administración y funcionamiento específico del Organismo, será determinado por su Reglamento interior.

Artículo 43. Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos que le competen, el Instituto estará a cargo de:

- I. Un Consejo Directivo;
- II. Un Director General, y
- III. Un Comisario Público y las estructuras administrativas que establezca el Reglamento Interior.

Artículo 44. El Consejo Directivo será la máxima autoridad del Organismo y estará integrado por los siguientes miembros:

- I. El Secretario de Desarrollo Social, que fungirá como Presidente;
- II. El Secretario de Educación Guerrero;
- III. El Secretario de Salud;

LEY NUMERO 375, DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES DEL ESTADO DE GUERRERO

-
- IV. La Secretaría de la Mujer;
 - V. El Secretario de Asuntos Indígenas;
 - VI. El Contralor General del Estado, y
 - VII. El Director General del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.

Los representantes propietarios designaran a sus suplentes, quienes deberán tener un nivel mínimo de Director General.

Artículo 45. El consejo Directivo, contará con un Secretario Técnico, a propuesta de su presidente quien desempeñará las obligaciones siguientes:

- I. Llevar la relatoría de las asambleas que celebre el Consejo;
- II. Levantar las actas y recabar las firmas de los acuerdos que se tomen, y
- III. Las demás que le sean encomendadas por el Consejo.

Artículo 46. Se invitará como miembros del Órgano de Gobierno hasta cinco representantes de los sectores social o privado que sean Personas Adultas Mayores, que por su experiencia en la materia, puedan contribuir con el objeto del Instituto. Dichos representantes tendrán derecho a voz y voto. La convocatoria será formulada por el Secretario Técnico del Consejo.

Se podrá invitar también a las sesiones, con la aprobación de la mayoría de sus asistentes, a los representantes o delegados de otras Dependencias e Instituciones Públicas Federales, Estatales o Municipales afines, los que tendrán derecho a voz pero sin voto en la sesión o sesiones correspondientes.

Artículo 47. El Consejo Directivo se reunirá en sesión, con la periodicidad que señale el Reglamento Interior, sin que pueda ser menos de cuatro veces al año, de acuerdo con el calendario que será aprobado en la primera sesión ordinaria de su ejercicio, pudiendo celebrar las sesiones extraordinarias que se requieran.

Artículo 48. El Consejo Directivo sesionará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes.

LEY NUMERO 375, DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES DEL ESTADO DE GUERRERO

Para la celebración de las reuniones, la convocatoria deberá ir acompañada del orden del día y de la documentación correspondiente, los cuales deberán ser enviados por el Secretario Técnico del Consejo, y recibidos por los miembros de la Consejo Directivo y Comisario Público, con una anticipación no menor de dos días hábiles.

Para la validez de las reuniones del Consejo Directivo se requerirá de la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros, siempre que la mayoría de los asistentes sean representantes de la Administración Pública Estatal.

Artículo 49. Las resoluciones o acuerdos del Consejo Directivo se tomarán por mayoría de los miembros presentes, teniendo el Presidente del Consejo voto de calidad en caso de empate.

El Director General del Instituto asistirá a las sesiones del Consejo Directivo con voz, pero sin voto.

Artículo 50. El Consejo Directivo, tendrá las siguientes facultades:

- I. Tomar las decisiones que considere necesarias para el buen despacho de los asuntos inherentes a las atribuciones y objeto del Organismo y las demás que con carácter indelegable establezca la Ley de Entidades Paraestatales del Estado;
- II. Autorizar la creación de los comités de apoyo que se requieran para cumplir con el objeto y fines del Instituto;
- III. Aprobar el Programa General de Actividades y los presupuestos de ingresos y egresos anuales del Organismo; así como los programas que se creen para el cumplimiento de los objetivos del Organismo;
- IV. Revisar y autorizar los estados financieros mensuales y anuales, así como el Informe de Actividades del Organismo;
- V. Aprobar la estructura interna del Organismo;
- VI. Promover y autorizar eventos y actividades lícitas e idóneas para recabar y obtener recursos financieros para que el Organismo cumpla sus objetivos y fines;
- VII. Formular propuestas para la contratación de créditos públicos y/o privados;

LEY NUMERO 375, DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES DEL ESTADO DE GUERRERO

VIII. Conocer y en su caso aprobar, los manuales administrativos, el Reglamento Interior y demás ordenamientos y disposiciones que rijan al Organismo;

IX. Aprobar en su caso, los nombramientos de los trabajadores de segundo y tercer nivel del Organismo, propuestos por el Director General;

X. Establecer el tabulador de salarios, los catálogos de puestos conforme a los lineamientos de la Administración Pública Centralizada;

XI. Autorizar la adquisición de bienes muebles e inmuebles que se hagan necesarios, para el buen funcionamiento y operación del instituto;

XII. Aprobar las reglas de operación del Programa “Pensión Guerrero”, y de los programas especiales aprobados, y

XIII. Las demás que sean o resulten inherentes a la naturaleza, objeto y atribuciones del Organismo.

Artículo 51. El Instituto Guerrerense para la Atención Integral de las Personas Adultas Mayores, tendrá un Director General y los servidores públicos administrativos, operativos y técnicos que requieren para el cumplimiento de su objeto.

El Director General será nombrado y removido por el Titular del Poder Ejecutivo Estatal, a propuesta del Consejo Directivo.

El Director General tendrá la representación legal del Instituto, con todas las facultades de un apoderado general, sin más limitaciones que las establecidas en la Ley de Entidades Paraestatales del Estado y estará facultado para otorgar y revocar poderes generales y especiales en términos de la legislación aplicable.

Artículo 52. El Director General del Instituto, deberá reunir los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano, preferentemente Guerrerense, y estar en pleno goce de sus derechos políticos;

II. Ser mayor de 30 años y menor de 70 y (sic)

III. Tener suficiente experiencia administrativa para el desempeño del cargo, y ser de reconocida solvencia moral, prestigio profesional y no haber sido condenado por

LEY NUMERO 375, DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES DEL ESTADO DE GUERRERO

delito intencional que amerite pena privativa de libertad, ni en juicio de responsabilidad por delito de carácter oficial.

Artículo 53. El Director General tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Conducir, programar y coordinar las acciones que el Consejo Directivo le ordene realizar para el debido cumplimiento de las funciones que le compete al Organismo;
- II. Ejercer la representación legal del Organismo, con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley;
- III. Ejercer actos de dominio, el cual requerirá de la autorización del Consejo Directivo, para cada acto en particular;
- IV. Asistir a las sesiones del Consejo Directivo, con voz pero sin voto; y tomar los acuerdos que recaigan en las mismas;
- V. Someter a la aprobación del Consejo Directivo el Programa Operativo Anual y el Proyecto de Presupuesto Anual de Ingresos y Egresos del Organismo;
- VI. Presentar en cada una de las sesiones ordinarias del Consejo Directivo los informes sobre actividades del Organismo, el ejercicio del presupuesto y los estados financieros;
- VII. Ejercer el presupuesto anual de egresos del Organismo, de conformidad con los ordenamientos y disposiciones legales aplicables;
- VIII. Cumplir con los acuerdos del Consejo Directivo e informarle periódicamente de los resultados obtenidos;
- IX. Someter al Consejo Directivo del Organismo, para su aprobación, las reglas de operación del Programa "Pensión Guerrero" y los demás programas que establezcan;
- X. Supervisar y vigilar la debida observancia del presente ordenamiento y demás disposiciones que rijan al Organismo, y
- XI. Las demás que le confieran esta Ley, su Reglamento Interno y otros ordenamientos aplicables.

LEY NUMERO 375, DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES DEL ESTADO DE GUERRERO

CAPITULO III DEL CONTROL Y EVALUACION

Artículo 54. El Organismo contará con un Comisario Público. Designado y removido, en su caso, por la Contraloría General del Estado, y actuará como órgano de vigilancia.

Artículo 55. El Comisario Público tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Vigilar y Evaluar la operación y funcionamiento del Organismo;
- II. Realizar estudios sobre la eficiencia con la que se ejerzan en los rubros de gasto corriente y de inversión, así como en lo referente a los ingresos;
- III. Solicitar la información y realizar los actos que requiere el adecuado cumplimiento de sus funciones, sin perjuicio de las tareas que la Contraloría General del Estado le señale;
- IV. Asistir a todas las sesiones del Consejo Directivo con derecho a voz, pero sin voto, y
- V. Rendir a la Contraloría General del Estado, un informe bimestral respecto del ejercicio de sus actividades.

CAPITULO IV DEL CONSEJO CIUDADANO DE ADULTOS MAYORES

Artículo 56. El Organismo contará con un Consejo Ciudadano de Adultos Mayores, que tendrá por objeto conocer el seguimiento dado a los programas, opinar sobre los mismos, recabar propuestas de la ciudadanía con relación a las Personas Adultas Mayores y presentarlas al Consejo Directivo.

Este consejo se integrará con diez adultos mayores de sobresaliente trayectoria en el área en que se desempeñen, de manera equitativa en cuanto a genero, los cuales serán seleccionados por el Consejo Directivo, en base a los resultados de la convocatoria que al efecto formule y expida a las Instituciones Públicas y privadas.

El cargo de Consejero Ciudadano será de carácter honorario. Los requisitos, atribuciones y funcionamiento de operación del Consejo se establecerán en el Reglamento Interior del Organismo.

LEY NUMERO 375, DE LOS DERECHOS DE
LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES DEL
ESTADO DE GUERRERO

**CAPITULO V
DEL PATRIMONIO DEL ORGANISMO**

Artículo 57. El patrimonio del Organismo se integrará con:

- I. Los bienes muebles e inmuebles que adquiriera por cualquier Título;
- II. Los recursos que le sean asignados anualmente de acuerdo al Presupuesto de Egresos del Estado;
- III. Las aportaciones voluntarias, donaciones, herencias o legados que reciba de personas físicas y morales, nacionales o extranjeras;
- IV. Los ingresos que obtengan por las actividades que realice, conforme a las disposiciones legales aplicables;
- V. Las aportaciones de los Gobiernos de la Federación y los Municipios, y
- VI. Los demás bienes, recursos y derechos que adquiriera por cualquier título, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 58. El Instituto administrará libremente su patrimonio en el cumplimiento de sus objetivos, sin perjuicio de las disposiciones legales aplicables; queda prohibido el empleo del mismo para fines no especificados en la presente Ley.

**TITULO OCTAVO
DE LOS PROGRAMAS ESPECIALES**

**CAPITULO I
DEL PROGRAMA PENSION GUERRERO**

Artículo 59. Se instituye el Programa “Pensión Guerrero”, de carácter público y de observancia general en el Estado de Guerrero, como un acto de justicia social a favor de las Personas Adultas Mayores.

Artículo 60. El Programa “Pensión Guerrero”, tiene por objeto, garantizar el otorgamiento de un apoyo económico a manera de pensión, a favor de las Personas Adultas Mayores que no cuenten con ningún tipo de apoyo de este tipo por parte de los diferentes institutos de seguridad social, de la Federación, el Estado, Municipios, el

LEY NUMERO 375, DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES DEL ESTADO DE GUERRERO

Sector Privado o por el Gobierno de otros Países, como un acto de justicia social a favor de las Personas Adultas Mayores.

Artículo 61. El Programa Pensión Guerrero, será de carácter permanente Público y de observancia general en el Estado de Guerrero y tenderá a la cobertura universal, su fondo de operación será aprobado por el Poder Legislativo en el Presupuesto de Egresos de cada año, una vez aprobado el monto del Fondo, este será irreductible e intransferible y no podrá ser menor al probado en el año inmediato anterior.

Artículo 62. Tendrán derecho a las prestaciones previstas en la presente Ley, las Personas Adultas Mayores, consideradas como tal, a aquéllas que tengan sesenta y cinco años de edad, residentes y avecindadas en el Estado de Guerrero, sin discriminación alguna por razón de su nacimiento, nacionalidad, etnia, sexo, discapacidad, enfermedad, religión, lengua, cultura, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal, familiar o social.

Artículo 63. Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Social, expedir las reglas de operatividad y lineamientos con que deba conducirse el funcionamiento y organización del Programa Pensión Guerrero.

El programa Pensión Guerrero se regirá con base a las reglas de operación que determina el Consejo Directivo.

Artículo 64. Los Ayuntamientos se coordinarán con el Gobierno del Estado, a través del Instituto Guerrerense para la Atención de las Personas Adultas Mayores y con el Comité Técnico, para la ejecución del Programa “Pensión Guerrero”.

Artículo 65. Se crea el Programa “Siempre es Tiempo de Estudiar” cuyo objeto será estimular la participación de las Personas Adultas Mayores en los programas de educación básica, media, media superior, técnica y universitaria.

Artículo 66. Corresponde a la Secretaría de Educación Guerrero y de Desarrollo Social, el diseño y la instrumentación del Programa “Siempre es Tiempo de Estudiar” que contendrá entre otros, el acceso a becas estudiantiles, tutorías y facilidades en los trámites administrativos para el ingreso.

Artículo 67. Se instituye el Programa “Fomento a la Creación de Organizaciones Productivas” cuyo objeto será el propiciar la organización de las Personas Adultas Mayores en grupos productivos de diferente orden, sobre todo en el ámbito rural.

LEY NUMERO 375, DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES DEL ESTADO DE GUERRERO

Artículo 68. Corresponde a las Secretaría de Desarrollo Social y Rural expedir las reglas de operatividad y lineamientos con que deba conducirse el funcionamiento y organización del Programa “Fomento a la Creación de Organizaciones Productivas”.

Artículo 69. El Instituto Guerrerense para la Atención Integral de las Personas Adultas Mayores, vigilará la correcta ejecución de los Programas Especiales Permanentes Pensión Guerrero, “Siempre es Tiempo de Estudiar” y “Fomento a la Creación de Organizaciones Productivas”.

Artículo 70. El Congreso del Estado aprobará en el Presupuesto de Egresos de cada año a propuesta del Ejecutivo del Estado, los recursos financieros suficientes para la operación de los Programas Especiales Permanentes señalados en este Capítulo.

CAPITULO II DEL COMITE TECNICO

Artículo 71. Para la operación del Programa Pensión Guerrero, se crea un Comité Técnico.

Artículo 72. El Comité Técnico del Programa de Pensión Guerrero, estará integrado por:

- I. El Secretario de Desarrollo Social, quien lo presidirá;
- II. El Coordinador Estatal de Programas Sociales, que será el Secretario Técnico;
- III. El Secretario General de Gobierno;
- IV. El Secretario de Finanzas y Administración;
- V. El Secretario de Salud;
- VI. El Contralor General del Estado;
- VII. El Coordinador del Sistema Estatal del Registro Civil;
- VIII. El Director General del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;

LEY NUMERO 375, DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES DEL ESTADO DE GUERRERO

IX. El Director General del Instituto de Seguridad Social de los Servicios Públicos del Estado de Guerrero;

X. El Presidente de la Comisión de Desarrollo Social del Congreso del Estado;

XI. Los Presidentes de los Municipios donde se implemente el Programa “Pensión Guerrero”, y

XII. Las instituciones, clubes y organizaciones, vinculadas con el objeto de dicho Comité.

El Presidente del Comité podrá invitar a las sesiones del Comité a los representantes de las Dependencias Federales.

Artículo 73. El Comité Técnico del Programa “Pensión Guerrero”, tendrá las siguientes funciones:

- I. Verificar el proceso de integración del padrón de beneficiarios;
- II. Desarrollar y Ejecutar el Programa “Pensión Guerrero”;
- III. Establecer las bases de la convocatoria que se emitirá para la implementación del Programa;
- IV. Acordar la modalidad en que deberán desarrollarse las sesiones a que se convoque;
- V. Presentar al Consejo Directivo del Instituto, la evaluación mensual de los avances físico-financieros del Programa “Pensión Guerrero”;
- VI. Proponer al Consejo Directivo, para su aprobación las Reglas de Operación del Programa “Pensión Guerrero”;
- VII. Promover e instrumentar lo necesario para el mejor y eficaz funcionamiento del Comité;
- VIII. Llevar el control de altas y bajas de los beneficiarios del Programa, y

LEY NUMERO 375, DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES DEL ESTADO DE GUERRERO

IX. Las demás que sean necesarias para el buen funcionamiento del Programa.

Artículo 74. La organización y funcionamiento del Comité Técnico, será determinado por su Reglamento Interior.

TITULO NOVENO DEL REGIMEN LABORAL

Artículo 75.- Las percepciones y remuneraciones del personal administrativo del Instituto, serán análogas al tabulador de sueldos vigentes y aplicables para las Dependencias del Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 76.- Las relaciones de trabajo entre el Instituto y sus trabajadores se regirán por la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero número 248.

TITULO DECIMO DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

CAPITULO I DE LA DENUNCIA POPULAR

Artículo 77. Toda persona, grupo social, organizaciones no gubernamentales, asociaciones o sociedades, deberá denunciar ante los órganos competentes, todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir daño o afectación a los derechos y garantías que establece la presente Ley o que contravenga cualquier otra de sus disposiciones o de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con las Personas Adultas Mayores.

Artículo 78. La denuncia podrá ejercitarse por cualquier persona bastando que se presente por escrito y contenga:

- I.- El nombre o razón social, domicilio, teléfono si lo tiene, del denunciante y en su caso de su representante legal;
- II.- Los actos, hechos u omisiones denunciados;
- III.- Los datos que permitan identificar la presunta autoridad infractora y (sic)

LEY NUMERO 375, DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES DEL ESTADO DE GUERRERO

IV.- Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante.

Cualquier persona que tenga conocimiento del maltrato o violencia contra las Personas Adultas Mayores deberá denunciarlo ante las autoridades competentes.

Artículo 79. La queja será presentada ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero y las formalidades del procedimiento se regirán de acuerdo a la Ley que la rige.

Artículo 80. Los procedimientos se regirán conforme a los principios de: inmediatez y rapidez y se procurará en la medida de lo posible el contacto directo con los quejosos denunciados y autoridades para evitar la dilación de las comunicaciones escritas.

Artículo 81. Si la queja o denuncia presentada fuera competencia de otra autoridad, la autoridad ante la cual se presente acusará de recibido al denunciante, pero no admitirá la instancia y la turnará a la autoridad competente para su trámite y resolución, notificándole de tal hecho al denunciante, mediante acuerdo fundado y motivado.

CAPITULO II DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

Artículo 82. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley serán sancionadas en el caso de que fuesen cometidas por servidores públicos de conformidad con lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y tratándose de particulares de acuerdo a lo establecido en la legislación aplicable tomando en cuenta la conducta realizada.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con las salvedades dispuestas en los siguientes transitorios.

SEGUNDO.- El Organismo iniciará sus operaciones, una vez que sean aprobadas las partidas presupuestales que le correspondan en las que se determinen los recursos humanos y materiales que le quedarán adscritos.

LEY NUMERO 375, DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES DEL ESTADO DE GUERRERO

TERCERO.- El Programa Pensión Guerrero y los demás que por este Decreto tiene encomendadas el Organismo, estarán sujetas a la disponibilidad de recursos financieros y presupuestales que determine el Honorable Congreso del Estado.

CUARTO.- En tanto inicie su operación el Organismo creado mediante la presente Ley, el Programa Pensión Guerrero y los demás que se creen, tendrán vigencia mediante los acuerdos que para tal efecto emita el Ejecutivo Estatal.

QUINTO.- El Consejo Directivo y el Comité Técnico deberán instalarse dentro de los 30 días hábiles siguientes al inicio de las funciones del Organismo.

SEXTO.- El Consejo Directivo aprobará el Reglamento Interior del Organismo, en un plazo de noventa días contados a partir de la instalación del Consejo Directivo y del Comité Técnico.

Dada en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a los catorce días del mes de octubre de dos mil cuatro.

Diputada Presidenta.

C. PORFIRIA SANDOVAL ARROYO.

Rúbrica.

Diputado Secretario.

C. CUAUHTEMOC SALGADO ROMERO.

Rúbrica.

Diputado Secretario.

C. ROMULO REZA HURTADO.

Rúbrica.

En cumplimiento de lo dispuesto por los Artículos 74 fracciones III y IV y 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y para su debida publicación y observancia expido el presente Decreto en la residencia oficial del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a los cinco días del mes de noviembre del año dos mil cuatro.

El Gobernador Constitucional del Estado.

C. LIC. RENE JUAREZ CISNEROS.

Rúbrica.



LEY NUMERO 375, DE LOS DERECHOS DE
LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES DEL
ESTADO DE GUERRERO

El Secretario General de Gobierno.
C. MAYOR LUIS LEON APONTE.
Rúbrica.